

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROCESOS COLECTIVOS

Leandro J. Giannini

José M. Salgado

Francisco Verbic

En la pasada edición de esta Revista publicamos un documento titulado “Propuesta de Bases para la Discusión de un Proyecto que Regule los Procesos Colectivos”,¹ el cual fue elaborado con motivo de la invitación realizada por el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación para realizar aportes y sugerencias a la Comisión que se estaba formando por entonces para discutir y elaborar un marco legal en la materia.

En esa línea de trabajo y con la intención de colaborar en la redacción de un producto legislativo que aporte soluciones a una realidad compleja en la que reina una gran dispersión de criterios para el manejo de los conflictos colectivos, trabajamos posteriormente en la redacción del anteproyecto de ley que ahora compartimos aquí. Se trata, una vez más, de un documento que pretende sumar al debate como insumo para la discusión. En cuanto tal, esperamos que sea examinado críticamente y modificado en todo cuanto se crea oportuno y conveniente.

El anteproyecto busca traducir las líneas de principio y tomas de posición establecidas por el grupo de trabajo en aquella “Propuesta de Bases”. Así, abarca los institutos indispensables propios de este tipo de tutela representativa y aquellos que juzgamos apropiados a nuestro contexto jurídico y social.

El texto, como podrá advertirse, tiene por principal objetivo establecer un sistema procesal maleable, que corte transversalmente el ordenamiento, recepte los conflictos sin sectorizaciones materiales y regule los procesos colectivos de modo general. Desde lo sustancial proponemos un proceso que permita incorporar al debate los diversos intereses que confluyen en estos conflictos multipolares, así como habilitar una discusión amplia, pública y transparente de modo de legitimar las decisiones que allí se adopten.

Entendimos que era necesario vincular este esquema procesal con su actual contexto y reciente evolución, lo que condujo a tomar en especial consideración los avances producidos en este campo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (tanto en ejercicio de su competencia

¹ Elaborada por Leandro J. Giannini, Caren Kalafatich, Alejandro Pérez Hazaña, Dante Rusconi, José M. Salgado, Matías A. Sucunza, Matías R. Tau, M. Carlota Ucin y Francisco Verbic, RDP 2016-2, pp. 499-531.

jurisdiccional como reglamentaria) y a vincular el proceso colectivo con los diversos sistemas de derecho vigentes, tanto procesales como materiales.

Si bien ha sido pensado, redactado y orientado hacia el ordenamiento jurídico nacional, entendemos que igualmente puede servir de disparador y fuente de ideas para los procesos de reforma que se están comenzando a desarrollar en diversas jurisdicciones locales ante una realidad incontestable que reclama cada vez con más urgencia el establecimiento de reglas claras de discusión para dirimir conflictos colectivos ante los tribunales de justicia.

La redacción final de este texto estuvo a cargo nuestro, pero no podría haberse realizado sin el trabajo del grupo en la “Propuesta de Bases” y sin el aporte de críticas, comentarios y sugerencias realizadas por varios de sus integrantes a los borradores del texto.

Título I

Art.1. *Ámbito de aplicación. Finalidades y pautas interpretativas:* El proceso colectivo podrá ser utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso.

Son finalidades de los procesos colectivos:

a) Promover el acceso a la justicia de grupos de personas, especialmente de aquellos grupos estructuralmente vulnerables, desprotegidos, relegados o desaventajados.

b) Promover la eficiencia y efectividad en la resolución de conflictos de gran escala por parte del sistema de justicia.

c) Promover la modificación de conductas que afectan derechos de grupos de personas, tanto por acción como por omisión.

d) Promover la obtención de soluciones igualitarias para conflictos repetitivos o estructurales.

e) Promover la amplitud, publicidad y transparencia de la discusión y resolución de conflictos colectivos.

Estas finalidades deberán ser consideradas por el juez y por las partes como pautas interpretativas para resolver cualquier conflicto hermenéutico que pueda presentar la aplicación de la presente ley, así como también para determinar la razonabilidad de las diversas ponderaciones que esta ley exige de los tribunales para administrar el proceso y resolver situaciones procesales y sustanciales específicas.

Art. 2. Admisibilidad del Proceso Colectivo: En el examen jurisdiccional sobre la admisibilidad de un proceso colectivo será necesario verificar:

a) La imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por el número de sus integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos.

b) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales, sea porque la pretensión se enfoque en la tutela de un bien o derecho de incidencia colectiva indivisible perteneciente a un grupo relevante de personas; o porque, tratándose de bienes o derechos de objeto divisible, las cuestiones individuales no sean un obstáculo para la resolución concentrada de las cuestiones comunes.

c) Cuando se trate de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados, es necesaria la demostración de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto a la luz de sus finalidades centrales: acceso a la justicia, economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias

En la resolución sobre la admisibilidad será relevante la ponderación que se haga sobre la posibilidad y eficacia de la vía colectiva en comparación con su ejercicio, activo, pasivo o mixto, por carriles individuales o litisconsorciales.

Art. 3. Pretensión colectiva: La pretensión colectiva será admisible si se funda en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limita exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado.

De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán dirimirse individualmente en forma posterior por vía incidental o en pleitos particulares, según se ejerza o no el derecho de exclusión. El juez tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia preservando las finalidades referidas en el artículo 1.

Art. 4. Demanda. Contenido: La demanda colectiva deberá:

a) Identificar, describir y definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número.

b) Demostrar el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 2.

c) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presume conforme lo establecido en esta ley.

d) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y, en su caso, los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal.

e) Explicitar con la mayor precisión posible el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

Art. 5. *Legitimación colectiva:* Serán legitimados para representar al grupo en la acción colectiva:

a) Toda persona miembro del grupo.

b) Las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que corresponda, acreditando en su caso la inscripción en el registro especial correspondiente.

c) El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en el ámbito de sus respectivas incumbencias.

d) El Defensor del Pueblo.

e) Las entidades sindicales.

f) Aquellos sujetos a los cuales leyes especiales confieran legitimación colectiva.

En caso de abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el legitimado, el juez deberá ordenar en forma oficiosa la intervención del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante. En caso de considerarlo adecuado, el Juez podrá también convocar a asociaciones con reconocidos antecedentes en la defensa de los derechos comprometidos en la contienda. Si nadie se presenta o bien alguno lo hace pero rechaza continuar con el trámite por considerar inviable el caso, se procederá al archivo del expediente.

Art. 6. *Representación adecuada:* El juez controlará y supervisará a lo largo de todo el proceso la adecuada representación de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso como apoderados o patrocinantes. Las partes podrán formular fundadamente peticiones vinculadas con tal

representatividad en cualquier etapa del proceso. A tal efecto será primordial el resguardo de los derechos de los miembros del grupo que son representados en el proceso.

Para el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá evaluar, de forma no excluyente, los siguientes parámetros:

- a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado y sus abogados.
- b) Los antecedentes que demuestren en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo.
- c) Su conducta en otros procesos colectivos.
- d) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa.
- e) La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda.
- f) En su caso, el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo.

Los recaudos fijados para el control de la adecuada representatividad no son taxativos y deberán ser analizados en cada caso concreto.

La dirección del proceso quedará a cargo del legitimado colectivo que reúna los antecedentes suficientes y que esté en mejores condiciones de llevar adelante una defensa idónea de los intereses del grupo, de acuerdo al conflicto de que se trate. Los otros legitimados podrán controlar su actuación, señalar los defectos en la representación y colaborar en el correcto avance del proceso actuando como terceros adhesivos simples.

En los supuestos previstos en el artículo 5, apartados c) y d), así como en el de asociaciones y fundaciones que requieren una inscripción especial obtenida mediando una valoración concreta de sus antecedentes, la idoneidad del legitimado se presumirá, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la consideración que se haga en el caso concreto ante la postulación de un mejor representante adecuado.

En caso que el juez determine que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder del modo establecido en el artículo 5, último párrafo.

Art. 7. Abogados de grupo. Designación, remoción: El juez se encuentra facultado para designar y remover a los abogados del grupo en base al cumplimiento de los requisitos de la adecuada representatividad establecidos en el artículo anterior, en el supuesto de desempeño negligente o bien en caso de encontrar acreditado un conflicto grave de interés entre los mismos y el

legitimado colectivo. También podrá requerir la información que estime pertinente y formular precisiones sobre la forma en que deben proceder en el manejo del proceso.

Título II

Art. 8. Apertura: Una vez promovida la pretensión, el juez analizará si se encuentran *prima facie* reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo.

En caso afirmativo, analizará si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso, procediendo, en caso afirmativo, de conformidad con lo normado en el artículo 9.

En caso negativo, ordenará la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Procesos Colectivos a efectos de comunicar su iniciación.

Sin necesidad de petición convocará las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan un interés suficiente en el pleito a una audiencia pública para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo.

Culminada dicha audiencia, la causa ingresará a despacho para resolver, mediante decisión interlocutoria razonablemente fundada y motivada, si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso.

Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Nacional de Procesos Colectivos.

En cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, la decisión que ordena la apertura del proceso colectivo puede ser dejada sin efecto o suspendida por resolución fundada si se modificaren los presupuestos de hecho y de derecho que justificaron su dictado, si el legitimado perdiera la condición de representante adecuado del grupo o si se detectaren intereses contrapuestos entre aquel y los miembros representados. Esta resolución deberá inscribirse de oficio en el Registro Nacional de Procesos Colectivos y comunicarse a los tribunales donde tramiten otros procesos colectivos vinculados. Será considerada falta grave la demora en proceder a tal inscripción.

El juez podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases y cada una de ellas deberá ser considerada como una clase separada de las demás a los efectos del proceso.

En el auto de apertura el Juez deberá correr traslado de la demanda por el plazo de 20 días. Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo y sin necesidad de petición alguna

de las partes determinará los hechos controvertidos, abrirá la causa a prueba de ser procedente, definirá la admisibilidad y pertinencia de las pruebas y podrá establecer el protocolo de trabajo contemplado en el artículo 27 de esta ley. Ordenará las medidas de publicidad que se consideren adecuadas para poner en conocimiento de los miembros del grupo la existencia del proceso y los derechos que le asisten en general. De considerarlo pertinente, podrá concentrar estos actos en una segunda audiencia pública en la que convocará las partes, al Ministerio Público y a quien considere con un interés suficiente en el pleito.

Art. 9. *Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos. Relación con acciones individuales:* La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el juez que hubiera dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo.

En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha de promoción de la demanda. La constatación podrá efectuarse a través del registro de la Mesa Receptora Única.

Cualquier legitimado colectivo que actúe en una causa que deba ser acumulada a otra en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá requerir fundadamente al juez que habilite la incorporación de nuevos hechos, pruebas y argumentos en sostén de la pretensión colectiva. Esta facultad podrá ejercerse hasta el dictado del auto de apertura a prueba y, de ser admitido el pedido, el juez deberá asegurar el debido contradictorio entre las partes con relación a los elementos incorporados.

Acciones individuales: La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permite. Sin embargo, luego de la apertura del proceso colectivo, el juez verificará de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos pendientes en cualquier tribunal del país.

En caso afirmativo, citará a la actora para que en el plazo de diez días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de las resultas del proceso colectivo. Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso. El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

Corresponde al demandado informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual

sea rechazada. Asimismo, y bajo igual apercibimiento, al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales que se encuentre litigando por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de expediente y tribunal ante el cual tramita. El Juez podrá disponer que dicho listado sea renovado periódicamente, bajo igual apercibimiento.

Art. 10. Publicidad, citación del demandado y notificaciones: El juez determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros de grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito. Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan.

Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital, radial y televisivos por sobre la tradicional publicación edictal. Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones a realizar deben ser acordes con el grado de incentivo que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o bien excluirse del proceso. Para determinar este grado de incentivo el juez deberá ponderar entre otras cosas las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales en disputa y la relevancia social del conflicto colectivo.

Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar especial colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. El juez podrá requerirles también colaboración para entregar información pertinente a fines de resolver sobre las modalidades a implementar en cada caso.

En todos los casos se registrará la existencia del proceso en el Registro Nacional de Procesos Colectivos y se ordenará la creación de un sitio en Internet para mantener informados a los interesados sobre el avance del proceso. La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona común. A tal efecto deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo a la cual va dirigida. Deberán comunicarse, en lo pertinente, las siguientes cuestiones:

- a) El objeto de la acción.
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas.
- c) Que el miembro del grupo puede participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo decide.

d) Que el tribunal excluirá del grupo al miembro que así lo solicitase, enunciando cuándo y cómo los miembros pueden elegir ser excluidos.

e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.

El juez podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.

El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el juez disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goza de beneficio de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo.

El juez podrá requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio al dictarse sentencia.

Art. 11. *Solicitud de exclusión:* En los procesos que involucren derechos individuales homogéneos, una vez dictado el auto de apertura del proceso deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho.

Este derecho podrá ser limitado por el juez en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de derechos individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto.

La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

Art. 12. *Transacción, acuerdo o desistimiento:* Toda transacción, acuerdo o desistimiento, una vez declarada la apertura de la acción colectiva, deberá ser aprobado judicialmente mediante resolución razonablemente fundada y motivada que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los miembros del grupo.

Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, el Juez tendrá en consideración elementos como:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida.
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso.

c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara.

d) La adecuada distinción entre sub-categorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.

e) La claridad de los parámetros para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.

f) La habilidad del acuerdo para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 1.

g) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos.

h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Dentro de los 10 días de presentado el acuerdo en el expediente, el juez deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser debidamente publicitada y participarán obligatoriamente de la misma el actor, el demandado y los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de *amicuscuriae*.

Luego de celebrada la audiencia el juez establecerá un plazo máximo de 10 días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por el Juez y sólo podrá ser desistida con su autorización.

Vencido dicho plazo, se correrá vista del expediente completo al Ministerio Público Fiscal, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para el juez. Evacuada dicha vista, a la mayor brevedad posible deberá dictarse la decisión aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas. Las consideraciones y argumentos relevantes que las partes u otros sujetos intervinientes expresen, deberán ser ponderados en la aprobación o desestimación del acuerdo.

En caso de rechazo del acuerdo, el juez podrá sugerir a las partes la realización de modificaciones orientadas a lograr su aprobación pero no podrá imponer de oficio nuevos términos y condiciones.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 10 y de acuerdo a las modalidades y pautas allí establecidas.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por las partes o por el juez, deberá efectuarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, de ser pertinente, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito.

La cosa juzgada de los efectos de la sentencia homologatoria no podrá oponerse al legitimado colectivo que hubiese promovido y notificado una demanda con el mismo objeto antes de la celebración del acuerdo y no hubiese sido citado oportunamente al proceso donde éste fue celebrado a fin de permitirle participar en el procedimiento establecido en este artículo.

Art. 13. Resoluciones apelables. Sólo serán apelables:

- a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación.
- b) Las resoluciones que resuelvan excepciones.
- c) El auto de apertura del proceso colectivo.
- d) La declaración de puro derecho.
- e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares.

f) Otras resoluciones que, a juicio del tribunal, ameriten ser revisadas por la alzada por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo, excepto la que se interponga contra la resolución que concede las medidas cautelares que será con efecto no suspensivo y, además, tramitará por vía incidental.

Art. 14. Sentencia y Cosa Juzgada: La sentencia, tanto si hiciere lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado.

La decisión hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados. Se considerará que no existió representación adecuada, entre otros supuestos, en los casos de rechazo de demanda por ausencia de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme.

La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un juez distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.

Título III

Art. 15. *Liquidación y Ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero.*
Juez. Facultades: Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad.

En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su indebida percepción. De no ser esto posible debido a que la prueba individual del daño resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, por ser difícil o imposible localizar a los miembros de la clase afectada, o bien cuando los costos que insumiría administrar el procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en el art. 23 de la presente para aplicarse a los fines allí previstos. A tal efecto, transcurrido el plazo de un año sin la presentación de interesados en número compatible con la extensión del daño, cualquiera de los legitimados colectivos podrá promover liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia. A efectos de su promoción bastará con una copia de la sentencia certificada con la sola firma del abogado actuante.

En atención al resultado del pleito, la especificidad del bien jurídico dañado, la extensión territorial de la afectación, la trascendencia social de la condena y las particulares características socioeconómicas de las personas beneficiadas, entre otras circunstancias relevantes, el juez podrá establecer un premio para la parte representativa de hasta un 2% de la suma total de condena.

Art. 16. *Ejecución de sentencias estructurales o complejas.* Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las ordenes contenidas en la decisión. A tal efecto podrá:

a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos. Del mismo se dará traslado a la parte actora por un plazo razonable que deberá fijar el juez de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, el juez podrá introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan antes de aprobarlo. Toda decisión al respecto podrá ser modificada si se alterasen las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

b) Designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula con adecuada versación en este tipo de procesos como agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión, identificar los obstáculos que se presenten y proponer medidas para enfrentarlos.

c) Ordenar la realización de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para acompañar al expediente. En caso de haberse designado agentes auxiliares en los términos del inciso b) del presente artículo, los mismos deberán asistir a las mesas de trabajo y coordinar el debate.

d) Coordinar con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, así como tomar medidas para intercambiar información relevante que colabore con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

Art. 17. *Medidas cautelares:* Los jueces podrán dictar cualquier tipo de medidas cautelares y urgentes que sean pertinentes para tutelar los derechos en disputa.

Estas podrán ser dispuestas y modificadas en forma oficiosa por el juez cuando no se hubiera determinado la configuración de una adecuada representación por parte del legitimado. Para disponer estas medidas no será necesario que se hubiera dictado el auto de apertura del proceso.

No se concederá la anticipación de la tutela si hubiere peligro de irreversibilidad del proveimiento anticipado, a menos que, en un proceso de ponderación de los valores en juego, la

denegación de la medida implique permitir la afectación del mínimo existencial de derechos fundamentales o signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.

En ningún caso habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.

Siempre que fuese posible y en la medida que no ponga en riesgo la efectividad de la tutela cautelar peticionada, antes de resolver el juez solicitará un informe a la contraria para que en el plazo de 3 días se expida sobre los requisitos de procedencia.

Título IV

Art. 18. *Pretensión colectiva pasiva:* Podrán interponerse pretensiones individuales o litisconsorciales contra un grupo de personas.

Quien accione deberá identificar al legitimado que postule como representante adecuado de la clase demandada. El juez, luego de evaluar si el indicado y sus abogados cumplen con los parámetros fijados en los artículos 6 y 7, si sus defensas y argumentos son típicos del grupo al que representa y si puede afrontar la tarea de una manera vigorosa, efectuará la designación de que se trata.

El juez debe adoptar medidas que garanticen y coadyuven a que el representante efectúe en debida forma su función.

En las pretensiones colectivas pasivas, cuando se litiguen derechos individuales homogéneos, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase. La exclusión sólo será admitida cuando se exponga una causa que el juez considere razonable mediante una decisión fundada.

La sentencia hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que hayan sido adecuadamente representados en idénticos términos a los fijados en el artículo 14.

Es aplicable complementariamente a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en este Código para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

Art. 19. *Cuestiones mixtas:* Las reglas precedentes serán de aplicación, junto con las relativas a las pretensiones activas en los procesos colectivos mixtos, donde tanto la parte activa como pasiva presenten las características de sujetos colectivos en los términos del presente, en lo que no fuera incompatible.

Título V

Art. 20. *Trámite:* se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de conocimiento ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o aquel que determine el juez de la causa de acuerdo con las particularidades del caso y en cuanto resulte compatible con las pautas fijadas en esta ley.

Art. 21. *Costas y honorarios profesionales:* La parte perdedora del pleito deberá cargar con las costas devengadas. Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por legitimados colectivos en representación de grupos de usuarios y consumidores, en defensa del ambiente o de grupos desaventajados de personas gozan del beneficio de justicia gratuita de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

Honorarios profesionales: Salvo lo aquí previsto, la determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las normas arancelarias específicas.

En los casos susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez regulará los honorarios de los abogados del legitimado colectivo en una escala del 15% al 25% de los valores en disputa. Para ello tendrá en cuenta la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa. Si el demandado fuese insolvente, los honorarios serán deducidos de las sumas globales obtenidas en beneficio del grupo y antes de procederse a su distribución, gozando del privilegio de los gastos de justicia.

En los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez deberá fijar un honorario razonable de acuerdo con el resultado obtenido, la complejidad del asunto, el número de personas beneficiadas por la decisión, el beneficio obtenido por la comunidad en virtud de ella y el interés público involucrado en el caso, entre otros factores.

La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado o presupuestado el costo de la conducta exigida, o si fuera posible estimarlo sobrevinientemente en el caso del art. 16 de esta ley.

La regulación deberá considerar que el monto establecido resulte un incentivo adecuado y razonable para quienes representaron técnicamente al legitimado colectivo.

Art. 22. *Registro de Procesos Colectivos:* Créase el Registro Nacional de Procesos Colectivos como dependencia del Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Nación. En él se asentarán de modo obligatorio las resoluciones previstas en esta ley.

El proceso colectivo será identificado mediante la indicación de la fecha de inicio, la de la resolución de apertura del proceso colectivo, la descripción de la/las clases involucradas, el nombre del legitimado extraordinario y de sus abogados, el nombre de las restantes partes que intervienen en el proceso, los domicilios, el objeto de la demanda, el resumen de la causa de la pretensión, y el tribunal interviniente.

La información contenida en el Registro deberá ser pública y gratuita. Su acceso será de libre consulta por Internet.

Art. 23.- Fondos de Procesos Colectivos: Créase la Administración de Fondos de Procesos Colectivos bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Serán sus funciones recaudar y administrar un fondo general de difusión, incentivo y subvención de procesos colectivos, así como también auxiliar al juez y las partes de todo proceso colectivo en la producción de pruebas complejas, implementación de sentencias estructurales y liquidación y distribución de fondos.

El fondo será financiado con un dos por ciento (2%) de toda condena o acuerdo a que se llegue en cualquier proceso colectivo registrado, así como también con los recursos que anualmente destine el Poder Ejecutivo para su funcionamiento.

La Administración de Fondos de Procesos Colectivos brindará sostén económico a aquellos reclamos promovidos por grupos o contra grupos, que demuestren encontrarse fundados y que por la carencia de recursos o por su difícil obtención se vean impedidos de ser promovidos. En caso que las demandas subvencionadas prosperen, el dinero adelantado integrará la condena en costas de ese pleito y deberá ser reintegrado al Fondo.

La Administración de Fondos de Procesos Colectivos se encargará de administrar y ejecutar las órdenes judiciales referidas compensación indirecta o futura de la clase prevista en el art. 15 de la presente ley. Deberá rendir cuentas semestralmente de oficio y en cada supuesto que el juez lo requiera en casos específicos.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, en las hipótesis previstas por los arts. 15 y 16 de la presente ley los jueces competentes podrán disponer la creación de un fondo especial *ad hoc* destinado a implementar la sentencia colectiva o facilitar su liquidación en cada caso concreto. De acuerdo a las circunstancias del caso, el juez podrá designar como administrador del fondo *ad hoc* a quien se encuentre en mejores condiciones de cumplir con las finalidades del presente párrafo, entre ellos: la Administración de Fondos de Procesos Colectivos o el auxiliar de justicia referido en el artículo 16, en ambos casos, bajo la supervisión del juez de la causa.

Art. 24. Competencia. Fuero especial. La justicia federal será competente para entender en los procesos colectivos en los casos comprendidos en el artículo 116 de la Constitución Nacional y su reglamentación. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales:

a) Procederá la competencia federal cuando el bien colectivo indivisiblemente comprometido en la acción deducida tenga carácter interjurisdiccional, circunstancia que deberá ser demostrada *prima facie* por quien lo invoque, mediante elementos de convicción suficientes

b) Procederá la competencia federal si el origen común de las lesiones o defensas divisibles por las que se debate colectivamente tiene carácter interjurisdiccional.

c) No procederá la competencia federal por razones de vecindad por la sola circunstancia de existir miembros del grupo que habiten en diversas jurisdicciones

d) Procederá la competencia federal por razones de vecindad si todos los miembros del grupo habitaran en una jurisdicción distinta a la contraparte.

Créase el fuero federal de procesos colectivos, el cual será ejercido por 2 Juzgados Federales Unipersonales de Primera Instancia de Procesos Colectivos y una Cámara Federal de Apelaciones de Procesos Colectivos compuesta por 3 miembros en cada circunscripción territorial. Los magistrados de dichos órganos deberán contar con los requisitos generales correspondientes a cada cargo y poseer especial y reconocida versación en procesos colectivos.

Hasta tanto se implemente el fuero y sus tribunales, la competencia será asumida por los tribunales federales que correspondan en atención al derecho sustantivo en disputa.

Art. 25. Amicus Curiae. Audiencias Públicas: En todos los procesos colectivos regulados por esta ley podrán presentarse en carácter de Amicus Curiae personas físicas y/o jurídicas que no fueran parte en el pleito y que cuenten con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión.

En el mismo auto de apertura del proceso colectivo el juez deberá fijar un plazo razonable para que los interesados puedan consultar el expediente. La presentación deberá efectuarse en el plazo de 10 días de vencido el período de consulta. La memoria deberá limitarse exclusivamente al aporte de argumentos y opiniones fundadas sobre el objeto del litigio. No podrá ofrecerse prueba alguna. Su forma y extensión máxima será determinada por la reglamentación, siguiendo estándares de claridad y concisión a fin de evitar la presentación de argumentos superfluos y demoras innecesarias en la resolución del pleito.

En su memoria el interesado deberá cumplir con las siguientes cargas formales, bajo pena de rechazo *in limine* de su presentación:

a) Acreditar la personería invocada en caso de corresponder.

b) Acreditar sumariamente la experiencia en el campo sobre el cual versan sus argumentos y opiniones.

c) Fundar en forma clara y concreta su interés para participar en la causa.

d) Informar al tribunal, con carácter de declaración jurada, sobre la existencia de cualquier tipo de relación con las partes del proceso, declarando expresamente a cuál de ellas apoya con su presentación, en caso de hacerlo. En el supuesto de personas jurídicas, tal declaración jurada deberá contener también las fuentes de financiamiento de su actividad.

e) Informar al juez, con carácter de declaración jurada, si cuenta con interés económico directo en la resolución del asunto.

La admisión de la memoria no confiere al presentante la calidad de parte y extingue sus posibilidades de actuación en la causa, salvo en lo que respecta a la audiencia de debate del acuerdo colectivo conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la presente o bien cuando el juez entienda necesario solicitar explicaciones sobre el contenido de aquélla.

La memoria incorporada será comunicada a las partes por cédula para que tomen conocimiento. No habrá sustanciación al respecto.

La actuación del *Amicus Curiae* no devengará honorarios. Los honorarios de sus letrados no integrarán la condena en costas.

Audiencias públicas: En las audiencias públicas a que se refiere esta ley, el juez precisará su objeto y finalidad en orden de convocatoria. Podrán participar de las mismas todos los sujetos intervinientes en el proceso, independientemente de aquellos auxiliares de la justicia que se convocasen al efecto.

El juez fijará las condiciones de realización, debiendo garantizar la intervención efectiva de las partes y sus representantes. Igualmente, deberá permitirse una razonable participación de toda persona interesada en el caso. Podrá interrogar libremente a cualquiera de ellas sobre cuestiones relevantes del proceso. Los elementos de juicio que surjan de la audiencia pública deberán ser ponderados expresamente en la sentencia.

Cuando se trate de conflictos colectivos de relevancia social, económica, política o institucional el juez podrá disponer la realización de otras audiencias públicas en cualquier instancia del proceso.

Art. 26. *Evaluación de la prueba. Deber de colaboración. Cargas probatorias:* Los medios de prueba serán evaluados por el juez en base a las reglas de la sana crítica.

En atención al interés público que implica la tutela colectiva de derechos, ambas partes tendrán el deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos del proceso. El incumplimiento de este deber será considerado por el juez como un indicio grave.

El juez considerará al efecto las conductas y omisiones que incurran en falsedades, obstaculicen la producción de prueba relevante para el caso o de cualquier modo se abstengan de colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Ello, sin perjuicio de las sanciones por conducta maliciosa o temeraria previstas para las partes y sus letrados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el auto de apertura a prueba de la causa el juez podrá distribuir la carga de aportar prueba entre las partes de acuerdo a la posición de cada una de ellas frente a los hechos y el acceso a los medios probatorios necesarios para determinar la veracidad de los hechos del proceso.

Cuando se trate de procesos colectivos que involucren control de convencionalidad o constitucionalidad de reglamentaciones de derechos u omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el Estado estará obligado a suministrar en el plazo prudencial que el juez fije al efecto información detallada acerca de:

- a) La planificación y el estado actual de ejecución de la reglamentación o política pública a que se refiere la pretensión.
- b) Los recursos financieros previstos en el presupuesto para su implementación.
- c) La previsión de los recursos que serían necesarios para la implementación o corrección de la misma.
- d) En caso de insuficiencia de recursos, la posibilidad de transferir partidas de otras jurisdicciones y el cronograma necesario para atender eventualmente el pedido.

Art. 27. Juez. Deberes y Facultades: El juez que entienda en el proceso colectivo tiene el deber de dirigirlo y gestionarlo de la manera más adecuada y eficiente posible conforme a las particulares circunstancias de la causa y al interés público involucrado en el conflicto. A tal efecto deberá cumplir de manera activa y oficiosa con los deberes establecidos en los artículos 34 y 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como con todos aquellos que esta ley o las leyes especiales pongan en su cabeza.

En cumplimiento de este deber, en cada caso y en la fase más temprana posible, el juez podrá definir un cronograma de trabajo que contemple plazos y modalidades para la realización de los distintos actos procesales en función de las particularidades del caso y del mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en el art. 1. El juez procurará durante todo el desarrollo del proceso que las partes, auxiliares y demás sujetos intervinientes cumplan con los objetivos referidos según

el cronograma estimado. El incumplimiento de estos deberes por cualquier de los sujetos del proceso será considerado falta grave.

El juez del proceso colectivo puede tomar cualquier medida de gestión y ordenamiento que estime conveniente para una resolución más rápida, económica y eficiente del conflicto siempre y cuando se respete el contradictorio y la igualdad entre las partes.

El juez tiene un deber calificado de motivación de las decisiones interlocutorias y definitivas que tome en los procesos colectivos tramitados conforme la presente ley, debiendo ponderar los argumentos y consideraciones relevantes aportados por los sujetos intervinientes en el debate para su resolución. Asimismo, tiene el deber de utilizar en todo momento un lenguaje lo más claro y sencillo posible para permitir la debida difusión y comunicación pública del contenido de tales decisiones.

En los conflictos colectivos que involucren control de convencionalidad o constitucionalidad de reglamentaciones de derechos u omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el juez deberá ponderar especialmente:

- a) Las finalidades de los procesos colectivos establecidas en el art. 1 de esta ley.
- b) La inexistencia de jerarquías de derechos.
- c) El desarrollo progresivo de los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles, promoviendo intervenciones globales, especializadas, planificadas y eficaces, que articulen adecuadamente estrategias integrales.
- d) La garantía de mínimos existenciales.
- e) La obligación de satisfacción de esos mínimos existenciales aún en contextos de crisis.
- f) Los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos, no discriminación, progresividad, no regresividad y pro homine.
- g) El enfoque de derechos, la perspectiva de género, la maximización de autonomía personal y promoción de la igualdad sustancial.
- h) La existencia de sujetos y bienes de tutela constitucional y convencional preferente.
- i) El deber de trato y asignación presupuestaria privilegiada para materias de protección constitucional prevalente.

Art. 28.- Mediación: Los procesos colectivos quedan exceptuados del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Toda mediación deberá realizarse dentro del proceso judicial y bajo la supervisión del juez o del experto que éste designe al efecto.

Art. 29.*Disposiciones complementarias y transitorias.* Para todas las cuestiones no previstas en esta ley resultarán de aplicación supletoria el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las normas procesales colectivas contempladas en las leyes N° 24.240 y N° 25.675, así como en cualquier otra ley especial, resultarán de aplicación al proceso colectivo cuando los derechos en disputa se vinculen con esos campos del derecho sustantivo y siempre que no se encuentren en contradicción con la presente.